

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Febrero de 1868.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.228.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

GUARDIA RURAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que á la mayor brevedad explore V. S. la voluntad de los actuales Guardias rurales, forestales y demás que se pagan por los fondos municipales ó provinciales de la provincia de su cargo y que se han de suprimir segun previene la ley de Guardia rural publicada en 31 del mes próximo pasado, debiendo los que deseen formar parte de la fuerza que se va á organizar para este servicio, filiarse con arreglo á Ordenanza, estar sometidos al fuero militar y reunir las condiciones siguientes:

Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años, que tengan veintidos años, y no pasen de cuarenta y cinco de edad, que sepan leer y

describir, que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta, aunque por esta vez podrá dispensarse de saber leer y escribir á los actuales Guardias y nuevos voluntarios, siempre que en la provincia no se encuentre el número suficiente para cubrir su cupo que reúnan esta instruccion y que el número de los dispensa los no llegue á la mitad de la fuerza total; en la inteligencia que el haber que han de disfrutar es el de 700 milésimas de escudo diarias, y que al filiarse deben recibir de la Diputacion el uniforme y equipo completos, siendo de su cuenta conservarlo y su reposicion. Al mismo tiempo para que á la mayor brevedad pueda quedar instalada esta fuerza, prevendrá V. S. á los Alcaldes que con arreglo al número de Guardias que corresponda á cada pueblo segun la distribucion y fuerza que estime necesaria en la provincia: que preparen las relaciones de los voluntarios que se presenten en cada uno para filiarles, teniendo en cuenta que serán preferidos en primer lugar los actuales Guardias que reúnan las condiciones arriba señaladas, luego los individuos de la segunda reserva, los licenciados del Ejército, y últimamente los paisanos vecinos honrratos de los pueblos; cuyas relaciones remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad para que los Oficiales destinados al mando de las compañías puedan con mas prontitud cuando se prevenga proceder á su definitiva filiacion, la que se verificará reconcentrándose en las cabezas de los partidos judiciales todos los individuos que han de prestar servicio en el término de su jurisdiccion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de esta provincia tan pronto como reciban este periódico, darán la ma-

yor publicidad á la precedente circular; y en el preciso término de cinco dias me remitirán una relacion de los sujetos que reuniendo las condiciones de edad, aptitud física, buena conducta y demás que se exigen en la Real orden preinserta, aspiren á ser filiados en el cuerpo de la Guardia rural, marcándome las circunstancias que en cada uno concurren.

Y ruego á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que den especial preferencia á este servicio y no den lugar con su indolencia á que trascurra el término marcado y se difiera la creacion de una fuerza que tantos bienes puede reportar á este pais meramente agricola, una vez bien organizada. En los pueblos donde no haya sugeto alguno que quiera pertenecer á este cuerpo, me lo dirán los Alcaldes por medio de un oficio, dentro de los mismos cinco dias que les he marcado. Espero que no me obliquen á dirigir apremios, ni otras medidas duras que son tan opuestas á mi carácter; pero de las que no prescindo cuando el servicio lo exige.

Valladolid 5 de Febrero de 1868.— Manuel Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.219.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 28 de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Cisterniga, situado en la carretera de Valladolid á

Soria, por tiempo de tres años y cantidad de 2.550 escudos en cada uno en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato ni á indemnizacion alguna aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 425 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una

segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 28 de Enero de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 28 de Enero de 1868 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo de la Cistérniga, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Insértese, Ureña.

Núm. 6.223.

OBISPADO DE ZAMORA.

En la ciudad de Zamora á diez días del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Don Bernardo Conde y Corral, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta dicha ciudad y su Diócesis, y Vicario de Alba y Aliste por su Prelado el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago; por ante mí su Secretario de Cámara y gobierno, dijo: que dando cumplimiento á lo que disponen el Convenio sobre Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, y la Instrucción para llevarle á efecto, uno y otra ajustados entre ambas potestades, y firmados en 24 y 25 de Junio último, debía declarar y declaraba:

1.º Que desde la fecha del presente auto quedan completamente extinguidas las Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes, derechos y acciones hubieren sido reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del Concordato, como ley del Estado, y adjudicados ó que se adjudiquen por Tribunal competente.

2.º Que asimismo quedan extinguidas las Capellanías de la misma índole, cuyos bienes, derechos y acciones se hayan reclamado con poste-

rioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, y hayan sido adjudicados ó se adjudiquen por los Tribunales á las familias reclamantes.

3.º Que habiendo desaparecido á petición de las mismas familias la colectividad de dichos bienes, derechos y acciones, se declara también extinguido su patronato.

4.º Que prorogado el término de cuatro meses para presentar las solicitudes de redención de cargas de dichas fundaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instrucción, hasta el día 5 del próximo Febrero, solo se concederán prórogas oportunas á los que las pidan antes de aquella fecha; y no pudiéndolas, se llevarán á efecto las disposiciones del Convenio y de su Instrucción.

5.º Que lo dicho se entiende también con las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellania de sangre, los bienes de una pieza que constituya verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuese su título ó denominación; así como con los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas; y con las familias á quienes se hubieren adjudicado ó hayan de adjudicarse bajo cualquier concepto bienes pertenecientes á obras pías, legados píos ó patronatos laicales ó de legos y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas; debiendo además liquidar el importe de las Misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas.

6.º Que los que siendo patronos de estas fundaciones, tengan en su poder bienes de esta procedencia, sin las formalidades legales, los manifiesten dentro del término expresado, ó pidan nueva prórroga si han de disfrutar de las ventajas concedidas por el Convenio.

7.º Que también están en la obligación de presentar solicitudes de liquidación de cargas vencidas y no cumplidas, los que las tienen gravadas sobre los bienes de su dominio particular y exclusivo dentro del término ya prorogado, ó pidiendo nuevo plazo, que también les será concedido benignamente. Pero se declara voluntaria la redención de las mismas cargas corrientes.

8.º Que á fin de que los particulares puedan acreditar en sus solicitudes lo que les convenga, quedan autorizados los Párrocos para expedir certificaciones de las fundaciones de Capellanías, aniversarios y cualesquiera otras obras pías que existan en sus libros ó archivos, y habrán de estenderse en papel del sello 9.º y sellar con el de la parroquia.

Así lo proveyó y firma S. E. I. de que certifico.—Bernardo, Obispo de Zamora.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Juan María Ferrei-

ro y Rodríguez, Presbítero, Secretario.—Es Copia:—El Obispo de Zamora.

Febrero 6: Insértese, Ureña.

Núm. 6.202.

OBISPADO DE LEON.

Auto Canónico declarando extinguidas en esta Diócesis las Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado en 24 de Junio de 1867.—En la ciudad de Leon, á 29 de Enero de 1868, el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Doctor Don Calisto Castrillo y Ornedo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Leon y su Dió-

cesis, Prelado asistente al Sacro Sólido Pontificio, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arimadas y Vegamian, Caballero gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, etc., por ante mí el infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, dijo: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo, de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado como ley del reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción dictada en 25 de Junio del mismo año, para llevar á efecto el referido convenio, debía declarar y declaraba canónicamente extinguidas las Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, fundadas en territorio de esta Diócesis, y en cualquier otro exento enclavado en ella, cuyos bienes, derechos y acciones reclamados antes del 17 de Octubre de 1851, ó con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, hasta el 28 de Noviembre de 1856, hayan sido adjudicados ó se adjudicaren á las familias de los fundadores por Tribunal competente. En virtud de esta declaración, los bienes, derechos y acciones de las dichas Capellanías, antes espiritualizadas, se considerarán en adelante como profanos, pero tendrán las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, la obligación de redimir las cargas de carácter eclesiástico que sobre ellos gravitan, según lo dispuesto respectivamente en los artículos 1.º y 2.º de dicho convenio, y en la forma mandada en la citada Instrucción. Así por este auto canónico, lo proveyó, mandó y firmó S. E. I., de que yo el Secretario doy fé.—Calisto, Obispo de Leon.—Ante mí, Doctor Don Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Otro sí.—Habiendo de espirar el 28 del próximo mes de Febrero el término de tres meses que señalamos en la circular, núm. 17 del 28 de Noviembre último, para que presenten los interesados que promuevan expedientes sobre redención de las cargas eclesiásticas de Capellanías y fundaciones piadosas, los documentos á que se refiere la base 4.ª de la citada circular, tomando en consideración razones especiales que concurren, en virtud de la facultad que se nos concede por el art. 9.º de la Instrucción, para llevar á efecto la ley de las citadas Capellanías, hemos tenido por conveniente prorogar por otros tres meses dicho término á los efectos prevenidos en los artículos 13, 26 y 28 de la misma. Leon 29 de Enero de 1868.—Calisto, Obispo de Leon.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Doctor D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Febrero 4. Insértese, Ureña.

Núm. 6.207.

Ayuntamiento constitucional de Valdenebro.

Para que tenga lugar en la forma que se previene por la circular del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* núm. 18 del corriente mes, la confección del apéndice que ha de servir de base con el amillaramiento vigente á la derrama del impuesto territorial que corresponde á esta villa en 1868 á 1869; se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, las relaciones del movimiento de alza ó baja que desde el año último haya tenido la propiedad individual, justificadas con los documentos que exige la regla 7.ª de la circular de que se ha hecho mérito, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdenebro 2 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Ignacio Gutiérrez.—Juan de Ayala, Secretario.

Insértese, Ureña.

Núm. 6.209.

Ayuntamiento constitucional de Amusquillo.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama in-

dividual de la contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado movimiento en su riqueza, ya en alza ó baja, presenten en esta Alcaldia en el término de quince dias, relaciones duplicadas con la debida separacion de conceptos, justificando previamente con los instrumentos públicos la adjudicacion y con los recibos talonarios ó cartas de pago, haber satisfecho los derechos de hipotecas correspondientes en toda traslacion de inmuebles que se intente introducir en el referido apéndice, sin cuyo requisito no serán admitidas parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Amusquillo 31 de Enero de 1868.—El Alcalde, Pedro Asagon.

Febrero 4: Insértese, Ureña.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto en la rectificacion ó formacion del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1868 á 1869, es de necesidad que todos los propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas rústicas, urbanas y ganadas de todas clases en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones duplicadas del movimiento que hayan obtenido durante el ejercicio del corriente año económico, pues de no verificarlo en dicho tiempo, no se oirán reclamaciones de ninguna especie.

Dado en Villalon á 3 de Febrero de 1868.—El Presidente, Valero Martinez de Castro.—El Secretario, Lucas García.

Idem 4: Insértese, Ureña.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto en la rectificacion ó formacion del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1868 á 1869, es de necesidad que todos los propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas rústicas, urbanas y ganadas de todas clases en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones duplicadas del movimiento que hayan obtenido durante el ejercicio del corriente año económico, pues de no verificarlo en dicho tiempo, no se oirán reclamaciones de ninguna especie.

Dado en Villalon á 3 de Febrero de 1868.—El Presidente, Valero Martinez de Castro.—El Secretario, Lucas García.

Idem 4: Insértese, Ureña.

Núm. 6.221.
Ayuntamiento constitucional de la Mota del Marqués.

El domingo 26 del último Enero, se puso á mi disposicion una perra perdiguera que habia sido hallada en la

carretera de esta villa; la persona de quien sea, se presentará á mi autoridad, que dando las señas del animal le sera entregado.

Mota del Marqués 4 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Manuel Cirajar.

Insértese: Ureña.

Núm. 6.220.
Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

El día 11 del corriente y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar en la sala Secretaria de este Ayuntamiento, el de sesenta á sesenta y cuatro fanegas de trigo, rentas de tierras de propios que con superior autorizacion y condiciones del expediente, se adjudicará al mejor postor.

Medina de Rioseco 3 de Febrero de 1868.—El Alcalde accidental, Pedro Ceijas.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Idem 4: Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Apéndice para el amillaramiento.

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda formar con el acierto posible el correspondiente al año económico de 1868 á 1869, de conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y mandado por la superioridad en circular 19 del corriente *Boletín* del 23, todos los propietarios vecinos y forasteros presentarán relaciones en todo el mes de Febrero, en que acreditados con instrumentos públicos y fehacientes las alteraciones y movimiento que haya sufrido su propiedad en el año último para formar aquel, en la inteligencia que pasado este plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Medina de Rioseco 30 de Enero de 1868.—El Alcalde accidental Presidente, Pedro Ceijas.—El Secretario, Pedro Fernandez Morán.

Febrero 4: Insértese, Ureña.

Núm. 6.225.
Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion

del apéndice que servirá de base á la derrama individual de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los que hayan tenido alteraciones en su riqueza presenten relaciones duplicadas en la Secretaria de esta corporacion, segun se previene en la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, inserta en el *Boletín oficial* de 25 de Enero último; debiendo advertir que las relaciones se han de presentar precisamente, y como término máximo hasta el 31 de Marzo próximo; pues pasado dicho plazo no se tendrá en cuenta reclamacion alguna.

El Campillo 4 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Clemente Campo.

Idem 5: Insértese, Ureña.

Núm. 6.215.
Ayuntamiento constitucional de Marzales.

Para que tenga lugar en la forma que se previene por la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, la confeccion del apéndice que ha de servir de base á la derrama del impuesto territorial que corresponde á esta villa en el año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, contados desde el en que se inserte este en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones del movimiento en alza ó baja que deste el año último haya tenido la propiedad individual, justificadas con los documentos que exige la regla 7.º de dicha circular; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Marzales 3 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Andrés Alonso.—Valentin de Diego, Secretario.

Enero 3: Insértese, Ureña.

Núm. 6.211.
Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formar con la debida exactitud y tiempo oportuno el apéndice al padron de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de esta jurisdiccion en el año de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido

alteracion en sus bienes de los sujetos á dicha contribucion, presenten en el preciso término de treinta dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento las respectivas relaciones, con la debida claridad y legalidad y con las oportunas expresiones para evitar perjuicios, enterándose al efecto del contenido de la circular de la Administracion de Hacienda de la provincia de 19 del actual inserta en el *Boletín* núm. 18; y los colonos, con expresion de las circunstancias que por la misma se exigen.

Villalba del Alcor 1.º de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Francisco Pérez.—José Rodriguez, Secretario.

Idem 4: Insértese, Ureña.

Núm. 6.224.
Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice que servirá de base á la derrama de contribucion territorial del año próximo venidero de 1868 á 1869, es de necesidad que todos los contribuyentes inscriptos en el amillaramiento del año actual, que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten relaciones de la que sea, ya en alta ya en baja, en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, con las formalidades que previene la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública inserta en el *Boletín* número 18 del mes actual, bien entendido, que de no verificarlo en el término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Santibañez Enero 25 de 1868.—El Alcalde, Cirilo Lopez.

Febrero 5: Insértese, Ureña.

Núm. 6.216.
Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.

Para que la Junta pericial del mismo proceda á la formacion del apéndice ó amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, en el año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes á la misma, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y de no verificarlo en dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca de Campos 4 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Juan F. Fernandez.—Casimiro Perez, Secretario.

alteracion en sus bienes de los sujetos á dicha contribucion, presenten en el preciso término de treinta dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento las respectivas relaciones, con la debida claridad y legalidad y con las oportunas expresiones para evitar perjuicios, enterándose al efecto del contenido de la circular de la Administracion de Hacienda de la provincia de 19 del actual inserta en el *Boletín* núm. 18; y los colonos, con expresion de las circunstancias que por la misma se exigen.

Villalba del Alcor 1.º de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, Francisco Pérez.—José Rodriguez, Secretario.

Idem 4: Insértese, Ureña.

Núm. 6.224.
Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice que servirá de base á la derrama de contribucion territorial del año próximo venidero de 1868 á 1869, es de necesidad que todos los contribuyentes inscriptos en el amillaramiento del año actual, que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten relaciones de la que sea, ya en alta ya en baja, en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, con las formalidades que previene la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública inserta en el *Boletín* número 18 del mes actual, bien entendido, que de no verificarlo en el término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Santibañez Enero 25 de 1868.—El Alcalde, Cirilo Lopez.

Febrero 5: Insértese, Ureña.

Núm. 6.216.
Ayuntamiento constitucional de Cuenca de Campos.

Para que la Junta pericial del mismo proceda á la formacion del apéndice ó amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, en el año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes á la misma, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y de no verificarlo en dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca de Campos 4 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Juan F. Fernandez.—Casimiro Perez, Secretario.

Idem 5: Insértese, Ureña.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado en circular primero del actual, disponen entre otras cosas lo siguiente:

1.º Que se reclame inmediatamente de las Municipalidades de la provincia una relacion certificada, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se espresen todas las fincas á las cuales se haya impuesto en el presente año la cuota que deba satisfacer el Estado, cuya relacion se redactará con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

Cuando en un pueblo existan fincas de distinta procedencia de las que se denominan del Estado, ó sea del Clero ó de Secuestros, se mandará relacion por separado por cada uno de estos conceptos, cuyas relaciones serán comprobadas por esta Administracion con los inventarios y demás antecedentes que obran en la misma, la que con todas las demás de la provincia serán publicadas en el *Boletín oficial* de la misma.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su cumplimiento, en inteligencia que á los que no llenaren este servicio en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion en el *Boletín oficial*, se le mandará un planton á su costa con veinte reales diarios.

MODELO.

Don Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en sobre los que se ha girado ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado que radican en este pueblo, cuya copia al pie de la letra, es la siguiente:

Número del amillaramiento ó apéndice.	Conceptos de riqueza.	Producto total		Líquido imponible.	Que corresponde	
		Escudos.	Bajas. Escudos.		Al propietario Escudos.	Al colono. Escudos.
	Fincas rústicas.					
	Idem urbanas.					
	Censos.					

Asimismo certifico: que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado, es la siguiente:

Número de orden en el reparto.	Conceptos de riqueza.	Riqueza líquida imponible.	Cuota total de contribuciones incluidos los recargos.	OBSERVACIONES.
		Escudos.	Escudos.	
	Por rústico.			
	Por urbano.			
	Por censos.			
Y por último certifico: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:				
	Por cupo del Tesoro.			
	Por gastos Municipales.			
	Por id. provinciales.			
	Por fondo supletorio.			
	Por premio de cobranza.			
	Total.			

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, espido la presente en de 1868.

El Alcalde, V.º B.º El Secretario,

OBSERVACION. Para justificar debidamente la certificacion anterior, se acompañará á la misma una relacion nominal en que se ponga en primer término el nombre del sugeto que lleve las fincas, una por una, espresando cabida, linderos, y lo que pague de renta en especie ó metálico

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Valladolid 5 de Febrero de 1868.—El Administrador, Juan José Egozcue. Idem id.—Insértese, Ureña.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Pino.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado movimiento en su riqueza ya en alza ó baja, presenten en esta Alcaldía en el término de 15 dias relaciones duplicadas con la debida separacion de conceptos, justificando previamente con los instrumentos públicos, la adquisicion, y con los recibos tabernarios ó cartas de pago, haber satisfecho los derechos de hipotecas correspondientes en toda trasacion de inmuebles que se intente introducir en el espresado apéndice; sin cuyo requisito no serán admitidos, parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

San Miguel del Pino 1.º de Febrero de 1868.—El Alcalde, Fructuoso Berceruelo.

Idem 4: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

Los señores suscritores que deseen recoger los recibos que tienen en descubierto por sus imposiciones, pueden dirigirse al Subdirector de la Compañia en esta provincia, calle de San Benito, número 8.

ARBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetrongo, sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos de calidad muy superior iguales á los que la Compañia del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede, arrancada la planta, á los precios sumamente arreglados, siguientes:

Llevando de 1 á 500 árboles, á 15 cuartos uno.

De 500 en adelante á 12 idem idem.

Tambien se cederán puestos en el punto que se designe, á precios convencionales.

Dirigirse á Niceto García en Vega de Valdetrongo ó á D. José Maria de Arregui en Valladolid, plazuela del Teatro Viejo n.º 12, principal. (15—11.)

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otro é hijos, Calle de la Victoria, 24.